

***De decreto legislativo de 19 de junio de 1843,
disponiendo que todo comerciante
que hubiere guiado efectos en los puertos del Estado
para expenderlos en El Salvador, y no presentare la tornaguía,
satisfaga los derechos en la Aduana del país.***

Art. 1°. Todo comerciante que en virtud del artículo 6° del tratado de 24 de julio de 1840, y convenio de 15 de marzo de 1841 hubiere guiado efectos en los puertos del Estado para expenderlos en El Salvador, y no hubiere presentado la tornaguía o certificación de haber pagado los derechos respectivos, será obligado a satisfacerlos en esta Aduana.

Art. 2°. Todo introductor de efectos por los puertos del Estado que lo hubiere verificado con ánimo de guiarlos al de El Salvador, y lo hubiere practicado posteriormente a la aprobación y publicación del Pacto confederativo de los Estados, satisfará el veinte por ciento como está mandado generalmente por el arancel de Aduanas.

Art. 3°. El Gobierno procurará que tenga todo su cumplimiento la presente ley, arreglándose con el Estado de El Salvador lo conveniente a este objeto, y disponiendo que las administraciones de los puertos rindan los informes correspondientes a fin de averiguar las introducciones que en virtud del convenio han pasado guiadas a aquel Estado, y las que se han hecho después de la publicación del referido Pacto confederativo.
